

**PERÚ**Ministerio de Desarrollo
e Inclusión SocialViceministerio
de Prestaciones SocialesPrograma Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Miraflores, 04 de Noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° -2022-MIDIS/PNADP-DE**VISTOS:**

El Informe de Precalificación N° 39-2022-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, del 4 de julio de 2022, emitido por el Secretario Técnico del Órgano Instructor para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS"; la Carta N° 77-2022-MIDIS/PNADP-URH de comunicación de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el escrito de descargos presentado por el imputado de fecha 21 de julio de 2022; el Informe N° 03-2022-MIDIS/PNADP-URH de fecha 10 de octubre de 2022, emitido por la Jefatura de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el informe oral del imputado realizado el 28 de octubre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regula el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entre en vigencia a los tres (3) meses de publicación del citado Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, de conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a: (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, mediante denuncia presentada a través de la Mesa de Partes Virtual con fecha 11 de abril de 2022, la servidora Estefani Manuela Santos Ureta, Asistente Administrativo de la Unidad Territorial de Huánuco, dio a conocer a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos la presunta comisión de faltas administrativas consistentes en actos de hostigamiento laboral,

**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **BLYFTYP**



maltrato psicológico y actos de corrupción administrativa por parte de Enrique Garay Campos, actual Jefe de la Unidad Territorial de Huánuco;

Que, mediante escrito firmado digitalmente por Estefani Manuela Santos Ureta con fecha 7 de junio de 2022, la citada servidora remitió diversa documentación consistente en capturas de pantallas y otros que sustentarían los hechos denunciados. Asimismo, alegó nuevos hechos indicando que el hoy imputado le ordenaba realizar diversos trámites personales y que prestó el casco asignado por la entidad en dos ocasiones a su hijo para fines personales;

Que, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa JUNTOS, con fecha 4 de julio de 2022, emitió el Informe de Precalificación N° 000039-2022-MIDIS/PNADP-URH-STPAD de fecha 4 de julio de 2022, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra Enrique Garay Campos por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057 e identificando como posible sanción la destitución;

Que, la Jefatura de Recursos Humanos con fecha 4 de julio de 2022, emitió la Carta N° 77-2022-MIDIS/PNADP-URH, dando inicio formal al procedimiento administrativo disciplinario contra Enrique Garay Campos, otorgándosele el plazo de cinco días hábiles para que formule sus descargos e identificando como posible sanción la destitución. Asimismo, se identificaron cuatro hechos como objeto de imputación:

- a) Haber inducido y/o ordenado al servidor Marco Antonio Figueroa Herrera (chofer de la Unidad Territorial de Huánuco) realizar labores ajenas a sus funciones, consistente en el traslado del vehículo particular de placa ALF-281 de la ciudad de Lima hacia Huánuco los días 27, 28 y 29 de abril de 2021.
- b) Haber hecho uso indebido del vehículo institucional de placa EGJ-684 el día 29 de abril de 2021 para fines particulares, con la finalidad de remolcar el vehículo particular de placa ALF-281 desde la localidad de Huariaca (distrito de la provincia de Pasco) hasta el distrito y provincia de Huánuco, habiendo inducido y/o ordenado para dicho efecto al servidor Nicanor Armando Salgado Zamudio (chofer de la Unidad Territorial de Huánuco) que traslade el citado vehículo institucional hacia la localidad de Huariaca y luego al distrito de Huánuco.
- c) Haber ordenado a la servidora Estefani Manuela Santos Ureta realizar gestiones personales de índole particular como la obtención de una partida de nacimiento y partidas registrales entre los meses de febrero de 2021 a enero de 2022.
- d) Haber prestado el casco de propiedad del programa a su hijo en dos oportunidades.

Que, con fecha 21 de julio de 2022, el imputado Enrique Garay Campos cumplió con presentar su descargo, alegando sustancialmente lo siguiente:

- i. No se puede atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria por el uso del vehículo institucional el día 29 de abril de 2022 en razón a que se encontraba de vacaciones y, por tanto, no estaba ejerciendo la función, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057;
- ii. La imputación referida a que se habría requerido a la denunciante que realice trámites personales no tiene ninguna relación con la falta imputada (literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057), ya que esta última no se refiere a la utilización de personas si no de bienes de la entidad, por lo que resulta un hecho atípico;
- iii. La imputación referida a que habría prestado en dos oportunidades el caso asignado por la entidad a su hijo para uso personal, constituye un hecho falso que no tiene ningún sustento o prueba alguna.



iv. La sanción propuesta es excesiva.

Que, mediante Carta N° 56-2022-MIDIS/PNADP-DE, de fecha 11 de octubre de 2022, se notificó el Informe de Órgano Instructor N° 03 -2022-MIDIS/PNADP-URH; asimismo, se informó que, de considerarlo pertinente, ejerza su derecho a solicitar la rendición de informe oral, el cual fue solicitado mediante Carta S/N de fecha 18 de octubre de 2022, programándose la referida audiencia para el 28 de octubre de 2022,

Que, de la diligencia de informe oral en la fase resolutive del presente procedimiento, el servidor Enrique Garay Campos expuso los argumentos contenidos en su escrito de descargo de inicio de PAD, no presentó medio probatorio adicional ni solicitó a esta instancia la actuación de alguna acción específica. En ese sentido, de acuerdo al análisis respectivo, este órgano sancionador considera que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del señor Enrique Garay Campos, por la comisión de la falta prevista en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en atención a las razones que se expresan en los siguientes párrafos;

Que, con respecto a la falta administrativa objeto de imputación, se encuentra contenida en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, en los siguientes términos:

Artículo 85°. - Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros

Que, el bien jurídico tutelado se circunscribe a dos objetivos específicos de tutela administrativa, a saber: **a)** garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y; **b)** evitar el abuso de poder del que se halla facultado el servidor público o funcionario que quebranta los principios de probidad y lealtad, así como el deber funcional del uso adecuado de los bienes del Estado;

Que, en cuanto a la tipicidad objetiva, se identifican dos conductas rectoras: **a)** utilizar y; **b)** apropiar. La primera modalidad acontece cuando el servidor y/o funcionario se aprovecha de las bondades o utilidades que le permite un bien – de naturaleza pública – sin tener el propósito de apoderarse para sí o para otro, desviándolo de los objetivos institucionales que persigue. La segunda modalidad ocurre cuando el servidor y/o funcionario hace suyo el bien apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos;

Que, con respecto al objeto material de la falta administrativa materia de análisis, se tiene que las conductas infractoras deben recaer sobre “bienes de la entidad pública”, es decir, los bienes muebles o inmuebles asignados a una determinada entidad pública para el logro de sus fines institucionales;

Que, con relación a la imputación referida a que el señor Enrique Garay Campos indujo u ordenó al servidor Marco Antonio Figueroa Herrera (chofer de la Unidad Territorial de Huánuco) realizar labores ajenas a su función, al haber trasladado el vehículo particular de placa ALF-281, de la ciudad de Lima hacia Huánuco los días 27, 28 y 29 de abril de 2021, se verifica que ello se encuentra debidamente acreditado con el mérito de las actas de entrevistas de los servidores Marco Antonio Figueroa Herrera y Climbert Laguna Huanca (Administrador de la UT de Huánuco) que obran a fojas 113 y 114, quienes coinciden en señalar que fue el investigado Enrique Garay Campos quien solicitó a Marco Antonio Figueroa Herrera viajar a la ciudad de Lima con la finalidad de trasladar el citado vehículo particular a la ciudad de Huánuco y que, por dicho motivo,



**PERÚ**Ministerio de Desarrollo
e Inclusión SocialViceministerio
de Prestaciones SocialesPrograma Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

el citado chofer se ausentó tres o cuatro días de su centro laboral (esto último según lo declarado por Climbert Laguna Huanca);

Que, no obstante lo anterior, considerando que la conducta de Enrique Garay Campos no está referido al uso indebido de los bienes que funcionalmente tenía del deber de resguardar o garantizar su finalidad institucional, sino, al uso indebido de recursos humanos con respecto al servidor Marco Antonio Figueroa Herrera al haberle inducido u ordenado asistirlo en una gestión estrictamente personal con respecto al vehículo particular de ALF-281, no es posible atribuir responsabilidad administrativa por este hecho al no ser pasible de ser subsumido en la falta administrativa que se le imputa (literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057), no pudiéndose realizar interpretaciones extensivas o analógicas del supuesto infractor imputado, conforme expresamente lo prohíbe el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”*;

Que, con relación a la imputación referida al uso indebido del vehículo institucional de placa EGJ-684 el día 29 de abril de 2021 para fines particulares, así como el haber ordenado y/o inducido al servidor Nicanor Armando Salgado Zamudio (chofer de la Unidad Territorial de Huánuco) realizar labores ajenas a sus funciones, como el traslado del citado vehículo institucional hacia la localidad de Huariaca, para remolcar el vehículo particular de placa ALF-281 con destino a la ciudad de Huánuco, se verifica que en la etapa de investigación se han recabado pruebas personales y documentales que demuestran de forma objetiva su efectiva realización, conforme puede apreciarse de las actas de entrevista de los servidores Armando Nicanor Salgado Zamudio y Climbert Laguna Huanca, quienes coinciden en señalar que el imputado Enrique Garay Campos los llamó por teléfono para que el servidor Salgado Zamudio acudiera con el vehículo institucional a donde se encontraba el imputado para remolcar su vehículo particular que había sufrido un desperfecto mecánico;

Que, en relación a lo expuesto en el párrafo anterior, es pertinente indicar que a folios 71 del expediente obra la Papeleta de Autorización Vehicular N° 000638, de fecha 29 de abril de 2021, donde aparece la firma y sello del imputado, pese a encontrarse de vacaciones en dicha fecha, autorizando una comisión de servicios al punto de pago de Huariaca, comisión que no es real, puesto que como indica servidor Nicanor Armando Salgado Zamudio en el Acta de Entrevista obrante a folios 114: *“El señor Enrique Garay Campos lo llama telefónicamente a fin que acuda en la ayuda del traslado de su vehículo particular señalando que ya había coordinado con el administrador, por lo que acude a la UT a fin de corroborar la información siendo que el administrados Climbert Laguna Huanca, autoriza la salida del vehículo para el auxilio al Jefe de la Unidad Territorial Huánuco, por lo que procedió acudir al punto donde se encontraba y procediendo a remolcar hasta la ciudad de Huánuco, dirigiéndose al taller de mecánica ANGEL y dejando internado el vehículo de propiedad del señor Enrique Garay Campos”*;

Que, lo expuesto permite concluir a este órgano sancionador que el imputado no solo utilizó un bien de la entidad en beneficio propio, sino que suscribió una Papeleta de Autorización Vehicular el 29 de abril de 2021; encontrándose en dicha fecha de vacaciones conforme lo ha señalado reiteradamente el imputado y como se advierte del Memorando N° 000060-2021-MIDIS/PNADP-UTH obrante a folios 146 y del Informe N° 00081-2021-MIDIS/PNADP-UTHO, solo con la finalidad de ocultar la comisión de la falta;

Que, es oportuno agregar que el imputado en su condición de Jefe de la Unidad Territorial Huánuco tiene claro conocimiento que el uso de los vehículos de la entidad es exclusivo para las labores institucionales, ello se corrobora con lo expuesto por dicha persona en el Informe N° 000141-2022-MIDIS/PNADP-UTHO, en el cual cita el numeral 6.4.3.2 del Procedimiento para mantenimiento, uso y control de flota de transporte del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 000176-2020-MIDIS/PNADP-DE, que indica: *“En las Unidades Territoriales, el/la Jefe/a de Unidad Territorial, a través de el/la Administrador/a de Unidad Territorial, es responsable de garantizar*

**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**

la adecuada administración de la flota de transporte, **debiendo ser protegidos y conservados adecuadamente, utilizarse de manera racional y exclusivamente para labores institucionales**" (resaltado agregado);

Que, considerando lo señalado, este órgano sancionador considera que el imputado cometió la conducta infractora con pleno conocimiento y voluntad de ejecutarla, es decir con dolo, en tanto ha quedado acreditado en el presente caso la presencia del elemento subjetivo, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444;

Que, con respecto a los argumentos de defensa del imputado, referida a la situación de necesidad que justificaría la conducta infractora acreditada, es oportuno señalar que no se advierte en el presente caso que la conducta del imputado haya tenido por objeto cautelar un bien jurídico superior (la salud, la vida, entre otros); tampoco se advierte que hubiese estado impedido de haber actuado de otro modo; caso contrario el servidor imputado se encontraba en posibilidad de contratar un servicio particular que le permitiera remolcar su vehículo desde la localidad donde se encontraba o, en su defecto, desde la ciudad de Huánuco, considerando que contaba con cobertura telefónica el día de los hechos (tal es el caso que pudo llamar al personal de la UT de Huánuco), no obstante, prefirió hacer uso de recursos humanos y bienes del Programa JUNTOS para su beneficio particular. Adicionalmente, en el presente caso el servidor no ha alegado ninguno de los eximentes regulados en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en cuanto a la alegada vulneración del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057, por cuanto el imputado al tiempo de los hechos se encontraba de vacaciones y, conforme a la tesis de defensa, no se encontraba en funciones, conviene analizar las previsiones normativas que integran dicho dispositivo legal, partiendo de su literalidad: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios (...)" (negrita nuestra);*

Que, conforme puede apreciarse, la norma antes citada no solo restringe la aplicación del régimen de responsabilidad administrativa disciplinaria a las conductas infractoras que se cometan con ocasión de la prestación de servicios sino, también, *"en el ejercicio de la función"*, entendida, desde una perspectiva sistemática y teleológica, como toda aquella falta administrativa que se comete abusando o aprovechándose indebidamente del cargo público, independientemente que la prestación laboral se encuentre suspendida por efecto del ejercicio de un derecho laboral, como sucede en el supuesto del uso del descanso vacacional, toda vez que, en este caso, la relación laboral de derecho público y los deberes que emanan de ella permanecen incólumes y la consecuente responsabilidad administrativa que puede derivar en caso de incumplimiento, motivo por el cual las alegaciones del imputado para desvirtuar su responsabilidad por los hechos debe ser desestimada;

Que, resulta indistinto para la atribución de responsabilidad administrativa disciplinaria que la conducta infractora se haya realizado cuando el servidor se encontraba haciendo uso de su descanso vacacional, toda vez que se trata de un caso de suspensión imperfecta de labores, donde lo único que se suspende es la prestación personal del servicio y no así el vínculo laboral o las obligaciones del servidor y la consiguiente responsabilidad en caso de inobservancia, los cuales siguen desplegando sus efectos sobre la esfera jurídica del servidor;

Que, lo señalado resulta acorde a lo manifestado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 869-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de junio de 2019, donde el ente rector dejó establecido la posibilidad jurídica de aplicarse el régimen disciplinario aun en estos casos mientras se cuente con la condición de servidor¹;

¹ Según se desprende del citado informe, la Jefatura de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Arzobispo Loayza consultó al órgano rector si es posible sancionar a un servidor que cometió una falta durante su descanso vacacional, precisándose al respecto lo siguiente (considerando 2.6): *"En ese sentido, el procedimiento administrativo disciplinario*



Que, en relación al argumento del imputado, referido a que solicitó al administrador de la Unidad Territorial que se remolque su vehículo particular en ejercicio del derecho de petición contenido en inciso 20) del artículo 2 de la Constitución; es pertinente indicar que el Tribunal Constitucional en la Resolución recaída en el expediente número 1042-2002-AA/TC; ha realizado la delimitación conceptual del derecho de petición, indicando que se pueden encontrar hasta cinco ámbitos de operatividad del mismo, que son: a) la petición graciosa; b) la petición subjetiva; c) la petición cívica; d) la petición informativa; y, e) la petición consultiva;

Que, en este aspecto, se ha verificado que lo expuesto por el servidor imputado no se subsume en ninguno de los ámbitos del derecho de petición regulado por el inciso 20) del artículo 2 de la Constitución; caso contrario, lo que ocurre en el presente caso constituye solo un supuesto de infracción administrativa; puesto que, como ya se ha señalado anteriormente, el imputado haciendo uso de su condición de Jefe de Unidad Territorial utilizó un bien del Estado en beneficio propio;

Que, conforme lo expuesto precedentemente, se verifica que ha quedado enervada la presunción de licitud que asiste a Enrique Garay Campos, al contarse con prueba concurrente, sólida y con suficiente nivel de incriminación respecto a la comisión de la falta administrativa prevista en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, solo en lo que respecta al uso del vehículo institucional de placa EGJ-684 el día 29 de abril de 2021;

Que, con relación al hecho referido a que el imputado presuntamente habría ordenado a la servidora Estefani Manuela Santos Ureta realizar gestiones personales de índole particular como la obtención de una partida de nacimiento y partidas registrales, no es posible atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria por no encontrarse previsto en el catálogo de posibilidades que regula el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, conforme lo señalado precedentemente;

Que, con relación al hecho de que el imputado habría prestado el casco asignado a su persona a su hijo en dos oportunidades, sobre este punto se verifica que el servidor solo señala que dicha imputación es falsa; no obstante ello, tenemos que los elementos de convicción recabados durante la investigación no han permitido desvirtuar la presunción de licitud que le asiste al denunciado, al no haberse obtenido evidencia objetiva, concurrente y con un nivel suficiente de acreditación de los hechos, pues no cuentan con un nivel suficiente de acreditación para atribuir responsabilidad administrativa, en la medida que si bien se cuenta con la sindicación de la denunciante Estefani M. Santos Ureta, no concurre evidencia objetiva que la respalde, siendo insuficiente la captura de pantalla del aplicativo *whatsapp* que aparece inserta en su escrito de ampliación de denuncia, en el que si bien se aprecia una conversación con el contacto "Enrique Garay Juntos JUT", donde se hace referencia al uso de un casco en dos ocasiones y en el cual estaría involucrado presuntamente el hijo del denunciado (fs. 101), no se ha verificado de forma directa su fiabilidad y veracidad en los equipos móviles de los involucrados;

Que, a efectos de determinar la sanción disciplinaria a imponerse, esta debe ser proporcional a la falta cometida correspondiendo tener en cuenta las condiciones previstas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a continuación se detalla:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: En el presente caso, con el uso indebido del vehículo institucional de placa EGJ-684, se han vulnerado los intereses patrimoniales de la administración pública y el deber funcional del uso adecuado de los bienes del Estado.

será aplicable a un persona que tiene la condición de "servidor" y por la comisión de alguna infracción básicamente en el pleno ejercicio de sus funciones en virtud del vínculo laboral que tenga con su entidad empleadora. De no tener la condición de servidor al momento de cometerse el hecho, no es posible instaurar un procedimiento por la ausencia de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057"



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: Durante la investigación el imputado ha proporcionado información falsa e inexacta con relación a los hechos, al señalar que la camioneta y el personal de la UT de Huánuco se encontraban de comisión, coincidentemente por la misma ruta donde se encontraba averiado su vehículo particular y, que ocasionalmente le ayudaron a remolcarlo; asimismo, suscribió una Papeleta de Autorización de Salida Vehicular sin considerar que en dicha fecha se encontraba de vacaciones, indicando que el vehículo de la entidad efectuó una comisión de servicios el 29 de abril de 2021.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: En el presente caso, en razón a su jerarquía y especialidad, en su condición de Jefe de la Unidad Territorial de Huánuco, el imputado no puede alegar desconocimiento de la irregularidad de su accionar y de sus consecuencias.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: No se aprecia alguna circunstancia accesoria al hecho que justifique o haga tolerable su comisión, toda vez que el imputado se encontraba en posibilidad de actuar de otro modo, conforme a lo expuesto en la presente resolución; sin embargo, en su condición de Jefe de la Unidad Territorial utilizó un bien de la entidad en beneficio propio.
- e) La concurrencia de varias faltas: No se advierte la concurrencia de este criterio.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se evidencia este criterio.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: No se evidencia este criterio.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia este criterio.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido: Utilizó bienes de la entidad en beneficio propio, remolcando su auto particular con la camioneta de la entidad desde Huariaca (Pasco) hasta la ciudad de Huánuco.

Que, el fundamento 35 de la Resolución del Tribunal del Servicio Civil N° 2723-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, ha señalado al respecto que *“La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el párrafo anterior, se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares”*;

Que, por su parte, el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC publicada el 19 de diciembre de 2021, Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, declarado como precedente administrativo de observancia obligatoria, señala que al determinar la sanción a imponer en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario debe atenderse a: (i) la elección adecuada tanto de la falta disciplinaria, como de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso, (ii) los hechos que rodean al caso, es decir, hechos periféricos que de alguna manera hagan más o menos tolerable la comisión de la falta por el servidor, y (iii) la elección de la sanción disciplinaria más idónea;

Que, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el castigo de orden administrativo debe ajustarse a la conducta incurrida, las circunstancias que contextualizan dicha conducta y especialmente, que dichas variables sean valoradas en razón a los criterios de graduación establecidos en la Ley N° 30057 antes señalados, de manera que mientras más criterios de agravación se identifiquen, más intensa deberá ser la sanción a ser impuesta, considerando que la sanción de destitución debe ser aplicada como medida de última razón y en los casos en que se aprecie que la relación laboral resulte insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida.

Que, es oportuno precisar que, una vez instaurado el PAD, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, resulta posible que las autoridades del PAD, efectuando una labor



de graduación, modifiquen la sanción originalmente señalada en el acto de inicio a una menos gravosa. Sin embargo, no resulta posible que dicha modificación de la sanción implique la imposición de una sanción de mayor gravedad al servidor y/o funcionario².

Que, adicionalmente, el numeral 3.3 del Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 10 de septiembre de 2019, señala que: “El órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que sí existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada, para dicho efecto deberá fundamentar las razones por las cuales se aparta de la recomendación del órgano instructor. Sin embargo, en ningún caso el órgano sancionador podrá imponer una sanción de mayor gravedad a la que puede imponer dentro de su competencia”;

Que, en la misma línea de análisis, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de julio de 2020, precisa en su fundamento 50 que, “(...) *las autoridades competentes para imponer las sanciones de suspensión y destitución podrán imponer una sanción menos gravosa que la propuesta al inicio del procedimiento, a través de una decisión debidamente motivada que observe los criterios de gradualidad en la determinación de las sanciones*”.

Que, por lo expuesto, encontrándose acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor imputado por el uso indebido del vehículo institucional asignado a la Unidad Territorial de Huánuco y atendiendo a los criterios de proporcionalidad y gradualidad, considerando para dicho efecto la concurrencia de los criterios de graduación expuestos, corresponde imponer, conforme a lo recomendado por el órgano instructor, la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por 6 meses;

Por otro lado, atendiendo que los hechos materia de sanción podrían tener relevancia penal, resulta pertinente que se remitan copias certificadas de los actuados a la Procuraduría Pública del MIDIS para que proceda conforme a sus atribuciones.

En consecuencia, por las razones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 85 inciso f), Artículo 87, Artículo 88 inciso b) y 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; Artículo 91, 92, 93.1, 106 inciso b), Artículo 114 y 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer la sanción administrativa disciplinaria de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones por seis (6) meses a Enrique Garay Campos, por la comisión de la falta tipificada en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a Enrique Garay Campos, quien en el marco con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, ante la autoridad que resolvió el presente procedimiento. La interposición de recursos impugnatorios no suspende la ejecución de la sanción.

² INFORME TÉCNICO N° 115-2018-SERVIR/GPGSC





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Recursos Humanos inserte una copia de la presente resolución en el legajo personal de Enrique Garay Campos e inscribir la sanción en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC.

Artículo 4.- Remitir la presente resolución, así como el Expediente N° 29-2022-STPAD, a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor para los Procedimientos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS” para su archivo y custodia. Asimismo, en calidad de apoyo a las autoridades del PAD se encarga a la STPAD notificar el presente acto al servidor.

Artículo 5.- Remitir copias certificadas de los actuados del expediente administrativo a la Procuraduría Pública del MIDIS con la finalidad que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

Firmado digitalmente

JESSICA CECILIA NIÑO DE GUZMÁN ESAINE
ÓRGANO SANCIONADOR
PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES
“JUNTOS”



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **BLYFTYP**

